



14784475

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 516

Querellante: JEFERSON GRANJA ESTUPIÑAN

Querellado: SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN – PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

RESOLUCION No. (0055)

Buenaventura, 24 de mayo del 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL adscrito al GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN S.A.** identificada(o) con NIT: 800084048 y ubicado en CRA 28A N 7-152 B/INMACULADA-VIA INTERNA ALTERNA, Buenaventura, Valle del Cauca, correo electrónico: correspondencia.oficial@tcbuen.com y a **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, NIT 800020719, ubicado en CL 38 NORTE # 3 C – 92, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: contabilidad.pt@proservis.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. Con ocasión al escrito de queja radicado bajo el No. 00516 del 30 de abril del 2019, por el Sr. JEFERSON GRANJA ESTUPIÑAN contra la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN S.A., por el presunto despido a trabajador con esposa en estado de embarazo, se procede a aperturar averiguación preliminar auto No. 2020000001 del 3 de febrero del 2020, contra la citada empresa, comisiona a la inspectora de trabajo y seguridad GLORIA PATRICIA VARGAS, quien avoca el conocimiento de la actuación mediante Auto No. 20200000010 el 19 de febrero del 2020. Actuaciones comunicadas a la querellada a través del oficio No. 2020000041 del 21 de febrero del 2020 y la requiere para que presente probanzas documentales: certificado de existencia y representación legal, soportes documentales del contrato de trabajo con el querellante, soporte o copia de la carta de despido o desvinculación de la empresa, copia de la liquidación del contrato laboral del querellante, soporte o copia de la hoja de vida del Sr. Granja. TC BUEN no respondió al requerimiento. (f 1- 8, 10).
2. Así mismo comunica la actuación al querellante y le solicita manifieste su deseo de intervenir como tercero en la presente actuación, mediante oficio No. 2020000040 del 21 de febrero del 2020, guía de la empresa de Servicios Postales Nacionales No. YG53428587CO, DEVUELTO POR NO UBICACIÓN, el 25 de febrero del 2020. (f 9, 12)
3. A folio 11, existe en el expediente evidencia del correo de la empresa TC BUEN, de fecha 26 de febrero del 2020, en la cual solicita copia del expediente originado en el radicado 0516 del 2019. Así mismo, existe

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- evidencia en el mismo folio, de la respuesta dada a la solicitud, en la cual se adjuntó la copia íntegra del expediente solicitada. Correo fechado 27 de febrero del 2020.
4. Existe en el plenario, escrito de la empresa PROSERVIS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., radicado bajo el No. 000192 del 27 de febrero del 2020 y 33 folios anexos, como sigue: certificado de existencia y representación legal de PROSERVIS (f 21-30), contrato laboral del Sr. JEFFERSON GRANJA de fecha 23 de septiembre del 2018 (f 31-32), comprobante de pago de seguridad social, nómina y liquidación definitiva (f 33-48), terminación de obra o labor del 26 de abril del 2019 (f 49), carta comunicación para realizar examen ocupacional de egreso (f 50), comunicación de TC BUEN en la cual confirma que la terminación del contrato de obra o labor de varios trabajadores entre los que se encuentra el contrato del Sr. Granja, de fecha 9 de mayo del 2019, se realizó de acuerdo a su solicitud (f 51-52); copia del pantallazo ADRES de seguridad social de la Sra. Tatiana Rivas, en la que se evidencia que es cotizante en el régimen subsidiado, se encuentra ACTIVO y se registra como "cabeza de familia" impreso el 29 de abril del 2019. (f 53). PROSERVIS, informa además que es la contratante directa del Sr Granja Estupiñán y solicita se desvincule a su cliente TC BUEN S.A. de la investigación.
 5. A folio 54, existe copia del oficio 2020000049 del 27 de febrero del 2020, como SEGUNDO ENVÍO, con sello de DEVOLUCIÓN de la empresa de servicios postales nacionales, que comunica la actuación administrativa al querellante y le solicita manifieste su intención de intervenir como tercero en la presente actuación. No obstante, el documento evidencia la firma a mano alzada del Sr Granja, como constancia de recibido del documento directamente en las instalaciones de la territorial. No existe evidencia de su intención de intervenir como tercero en la presente actuación.
 6. Mediante resolución 784 del 17 de marzo de 2020, y en cumplimiento de la Directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y consecuentes, el Ministerio del Trabajo establece en su artículo 2, numeral 1 que suspende los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Vice ministerio de Relaciones Laborales e inspección (...) de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales (...) de este Ministerio tales como Averiguaciones Preliminares, quejas disciplinarias, Procedimientos Administrativos Sancionatorios y sus recursos (...) que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
 7. Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, El Ministro del Trabajo resuelve el levantamiento de la suspensión de términos, la cual entró en vigor a partir de su publicación el 9 de septiembre de 2020 y la suspensión de términos se levanta a partir del 10 de septiembre de 2020.
 8. Que mediante Resolución Número 2490 del 20 de noviembre de 2020, se asigna la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Oficina Especial de Buenaventura a la servidora pública GLORIA PATRICIA VARGAS, titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.
 9. A folio 55, auto de reasignación del conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad social Dr. PEDRO NOLASCO ARBOLEDA, No. 0010 del 8 de febrero del 2021; Auto de avocamiento No. 0137 del 10 de mayo del 2021. Comunicado y trasladado a la querellada mediante oficios No. 08SE2021917690900000439 y 08SE2021917690900000438 de fecha 10 de mayo del 2021, según trazabilidad del correo certificado 472, No. E46102849-S y guía de la empresa de Servicios Postales Nacionales No. RA315674038CO (Devolución por causal ZONA ROJA), respectivamente. (f 55-68)
 10. El Director Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura, el 6 de noviembre de 2021, profiere la Resolución 0111 DTOEBV, en sus consideraciones segunda y tercera a la letra dice:

"SEGUNDA: Que la Resolución Ministerial No. 3238 del 3 de noviembre del 2021, modifica parcialmente la resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, y en su Artículo 1 resuelve modificar las funciones de algunos cargos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, entre los que se encuentra el cargo: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, otorgándole a este cargo, función No. 16, la competencia para "adelantar y decidir investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños, y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia".

TERCERA: Teniendo en cuenta las diferentes novedades, respecto a la situación administrativa descrita razón por la cual, se hace necesario, que los procesos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y control y Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial, así como los expedientes por Acoso Laboral, activos a la entrada en vigencia de la resolución 3238 del 2021 sean resueltos y decididos en primera instancia por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, en ejercicio de la función decisora otorgada mediante la Resolución Ministerial en comento. Entre los que se encuentra (...)"

11. El 29 de marzo del 2022, el despacho solicita al querellante la constancia de sus beneficiarios al momento del retiro de PROSERVIS, emitidos por la EPS y evidencia de haber informado a la empresa del estado de gravedad de su compañera. Comunicación enviada a la dirección registrada en el plenario y DEVUELTA por causal ZONA ROJA". Así mismo existe evidencia de publicación del 4 de mayo del 2022, en la cartelera de la solicitud al querellante, sin que a la fecha se haya tenido respuesta. (f 69-70).
12. El 16 de mayo del 2022, el Despacho, profiere el Auto No. 0208, mediante el cual vincula a PROSERVIS SERVICIOS TEMPORALES SAS a la investigación. Comunicado a través de la empresa de correo certificado 472, según trazabilidad No. E76244593-R. (f 71-84).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Que de acuerdo con las probanzas obrantes en el expediente, el empleador directo es PROSERVIS SERVICIOS TEMPORALES SAS y no TC BUEN S.A. como lo manifestó el querellante en su escrito de queja. (f 31-53).

Que el querellante a pesar de tener conocimiento de la actuación no ha demostrado interés en su desarrollo y tampoco se pudieron obtener evidencias que permitieran contradecir lo asestado por la empresa de servicios temporales (f 9-12, 54-68).

Que las normas jurídicas presuntamente violadas por la empresa investigada, se refieren al fuero de paternidad del que presuntamente gozaba el trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito con PROSERVIS SAS, como trabajador en MISION en la empresa TC BUEN S.A.S. desde el 23 de septiembre del 2018 (f 31-32) y que debe ser probada la obligatoriedad de solicitar permiso del Ministerio del Trabajo para no renovar el contrato.

Que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas por la empresa de servicios temporales, el querellante informó del embarazo de la sra. Tatiana Rivas, pero no presentó la documentación necesaria para determinar si la Sra. Tatiana se encontraba desempleada al momento del retiro de la empresa del trabajador y acredita además, certificación ADRES en la cual se evidencia que la Sra. Tatiana figura como cotizante subsidiado, cabeza de familia, por lo tanto, no podría figurar como beneficiaria del trabajador en la EPS (f 53).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, Resolución Ministerial 3238 del 2021, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Por cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la constitución política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pree existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no se pudo probar", y lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo y el derecho a la defensa, que son parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también en consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad, el despacho se remite a la normatividad contenida en el Código Sustantivo del Trabajo vigente a la fecha de los hechos.

Sentencia C-005/17

En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declarará la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en periodo de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acogiendo una sugerencia de algunos de los intervinientes, la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada. Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, vigente a la fecha de los hechos

ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPIDO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

Corte Constitucional

- Numeral declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-005-17 de 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 'en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en periodo de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)'.

ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.

Texto original del Código Sustantivo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el {empleador} necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario.

Que las probanzas obrantes en el plenario sumado a la ausencia de interés por parte del denunciante, no permiten demostrar la obligatoriedad de la autorización del Ministerio del Trabajo para despedir, toda vez el Ministerio no logró demostrar que el trabajador cumplió con los requisitos preceptuados en la norma, específicamente el Numeral 1 del Artículo 239, declarado condicionalmente exequible por la Sentencia 005/2017, referente a la evidencia de la declaración de la cónyuge como beneficiaria de la seguridad social, y Artículo 240 del CST, necesidad de la autorización del funcionario del Ministerio del Trabajo para despedir.

Así mismo, existe en el expediente copia del contrato laboral, en la cual se evidencia que el empleador es **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS** y no la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN S.A.

Conforme a las pruebas que reposan en el plenario está dependencia decide desvincular a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN S.A., por falta de legitimación en la causa, dado que no es la llamada responder a satisfacer el derecho reclamado

Que en atención al Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo: "(...) *no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no se encontró mérito para la apertura del procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LEY 1437 DE 2011- Artículo 3º. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

-PRINCIPIO DE LA BUENA FE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR de la presente actuación administrativa a la **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN S.A.** identificada(o) con NIT: 800084048 y ubicado en CRA 28A N 7-152 B/INMACULADA-VIA INTERNA ALTERNA, Buenaventura, Valle del Cauca, correo electrónico: correspondencia.oficial@tcbuen.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 516 contra el/lallos establecimientos **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**, NIT 800020719, ubicado en CL 38 NORTE # 3 C - 92, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: contabilidad.pt@proservis.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante JEFERSON GRANJA ESTUPIÑAN de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN y/o PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realiza en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020, como se expresa en la parte considerativa, advirtiendo que en el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral sobre la cual no se tiene certeza de la ubicación del querellante para ser comunicado, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Revisó: Gloria V.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14784475

No Radicado: 08SE202291769090000704
 Fecha: 2022-05-25 05:36:52 pm
 Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: JEFFERSON GRANJA ESTUPIÑAN
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
JEFFERSON GRANJA ESTUPIÑAN
 Calle 3 No. 32 b 23 Barrio San Francisco
 Buenaventura- Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación para notificación de una Resolución.
Resolución: No 0055 del 24/05/2022
Peticionaria (o) JEFERSON GRANJA ESTUPIÑAN
Examinada (o): SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.-TC BUEN – PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
Radicado: 516

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Calle 8 No 28-22, edificio "Puerto Verde" Oficina 502 - piso 5to
 oebuenaventura@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita 018000 112518
 Celular 120
 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los Decretos de emergencia sanitaria, mediante resolución 666 de 28 de abril del 2022, la Presidencia de la Republica prorrogó la emergencia sanitaria hasta las 00:00 horas del 30 de junio del 2022.

Dando cumplimiento a la resolución 1590 del 8 de septiembre del 2020, del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se levanta suspensión de Términos, y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procede a hacer notificación de la **Resolución No 0055** del 24 de Mayo de 2022 proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Buenaventura, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

La notificación se hace a la dirección de domicilio obrante en el expediente. Se advierte que la notificación o comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Así mismo **INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo constante de siete (07) folios. Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente,

HARVI JESSY NAVARRO GUTIERREZ
Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 8 No 2B-22, edificio "Puerto Verde" Oficina 502 - piso 5to
oebuenaventura@mintrabajo.gov.co
Buenaventura, Valle del Cauca.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MiTrabajoCol



@MintrabajoCol